

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00107/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000100

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000055 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: Carlos Jesús

Abogado: MARIA IRENE MOREIRA FREIRE

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 55/2017,

SENTENCIA, Nº 107/2016

Vigo, a 3 de abril de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 55 del año 2017, a instancia de D. Carlos Jesús como **parte recurrente**, representada y defendida por la Letrada Dña. Irene Moreira Freire frente al CONCELLO DE VIGO, representado y defendido por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Xesús Costas Abreu, como **parte recurrida**, contra la sanción impuesta por el Concello de Vigo consistente en multa de 400 euros y pérdida de 4 puntos del permiso de conducción por circular a velocidad superior a la máxima reglamentaria (expediente NUM000, terminado por pago en fecha 19-12- 2016).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : La Letrada Dña. Irene Moreira Freire actuando en nombre y representación de D. Carlos Jesús, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 15 de febrero de 2017 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la sanción impuesta por el Concello de Vigo consistente en multa de 400 euros y pérdida de 4 puntos del permiso de conducción por circular a velocidad superior a la

máxima reglamentaria (expediente NUM000, terminado por pago en fecha 19-12-2016).

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se declare nulo y no conforme a Derecho el acto administrativo impugnado, con expresa imposición de costas a la demandada.

Subsidiariamente, en caso de no estimarse absoluta la nulidad, se anule parcialmente la resolución recurrida en el sentido de declarar procedente la imposición de una sanción de 300 euros y dos puntos a detracer del permiso de conducción en sustitución de las acordadas por el acto recurrido, todo ello, con la condena a la devolución de la cantidad pagada en la modificación de la sanción impuesta minorando la cuantía, devolviendo las cantidades pagadas en exceso (50 euros) con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO : Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO : En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello solicitó la desestimación del recurso.

CUARTO : Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento debe fijarse en 200 euros, importe de la multa impuesta, ya que la retirada de puntos tiene naturaleza accesoria e indeterminada en su cuantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en vía esta vía contencioso-administrativa la sanción consistente en multa de 400 euros, con pérdida de 4 puntos, siendo el hecho sancionado "circular a 84 km/h (81 km/h aplicando el coeficiente corrector) en zona con límite a 50 km/h", en la Avenida Beiramar, 59.

En la demanda se alega el incumplimiento de la orden ITC 3123/2010, invocando el margen de error de 5 km/h para instalaciones móviles, por lo que considera que la velocidad a tener en cuenta para la determinación de la sanción es de 79 km/h, sancionable con multa de 300 euros y pérdida de 2 puntos.

En el expediente consta que el cinemómetro detectó una velocidad real de 84 km/h, siendo ésta la velocidad reflejada en la fotografía del radar. Y además se acredita su correcto funcionamiento con un certificado de verificación de producto después de instalación, cuya segunda hoja concreta el tipo de instalación y los concretos márgenes de error, situados dentro de los máximos reglamentarios de la Orden ITC/3123/2010. En ensayos en carretera, el concreto cinemómetro empleado arrojó una desviación máxima de 2,56 km/h, inferior al error máximo permitido de 3 km/h, para velocidades inferiores a 100 km/h.

En este caso se ha descontado el error máximo permitido reglamentariamente para cinemómetro operando como estático en los casos de verificación de producto después de instalación (3 km/h para velocidades inferiores a 100 km/h), que es incluso superior a la desviación máxima detectada en el concreto aparato de medición en los ensayos de carretera. Ni siquiera descontando el margen de error máximo reglamentario se

llega a la velocidad alegada por la actora, que aplica un margen de error correspondiente a una instalación funcionando como móvil que no es aplicable al caso, en el que consta identificado el cinemómetro empleado como "cinemómetro de efecto Doppler; estático", y que consta calibrado en el informe de verificación para operar como estático (especificando para ese funcionamiento, que es el único posible del cinemómetro, el margen de error máximo permitido reglamentario y la desviación máxima obtenida en ensayos por carretera -por debajo del límite máximo, lo que justifica la emisión del informe de verificación y acredita su correcta calibración-). Basta leer la segunda hoja del informe de verificación del cinemómetro para comprobar el carácter infundado de la pretensión actora de aplicación del margen de error para instalaciones móviles, ya que se especifica en el informe de verificación que el único margen de error admisible es el máximo reglamentario de 3 km/h para instalaciones operando en estático, y solventando cualquier posible duda al respecto al dejar en blanco el margen de error aplicable en la casilla correspondiente a "cinemómetro operando como móvil", estableciendo en el apartado observaciones que dicho margen "no es aplicable".

Carece de sentido la impugnación por la actora del informe sobre el margen de error que obra en el expediente al folio 7, que no es más que una explicación para hacer de más fácil comprensión para el ciudadano el contenido del informe de verificación del cinemómetro (para el caso de pudiera albergar alguna duda a la vista del mismo). La fecha del informe de la Xefa de Seguridade, como mera explicación del sentido de un informe preexistente, es irrelevante, como inadmisibles la pretensión actora de que no forma parte del expediente y que en consecuencia no se debe valorar: debe saber que como consecuencia de su elección, acogiéndose al pago bonificado, propiamente no hay expediente administrativo como procedimiento conducente a preparar e incorporar las pruebas en que se basa la resolución sancionadora, ya que el procedimiento abreviado del artículo 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015 determina como consecuencia del pago bonificado la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago. El informe incorporado al expediente remitido no tiene más valor que una explicación de la documentación acreditativa del correcto funcionamiento del

cinemómetro acreditado con el informe oficial de verificación de producto, explicación de la cual prescinde la actora en su demanda y en sus alegaciones en el acto de la vista insistiendo en la aplicación de un margen de error que, a la vista del informe de verificación del cinemómetro, resulta claramente inaplicable, siendo correcto el margen de error aplicado por el Concello.

SEGUNDO : La parte actora alega que la fotografía incorporada a la denuncia adolece de graves e innumerables defectos, causando indefensión al incorporar una imagen en blanco y negro en la que los datos trascendentales tienen un tamaño microscópico, siendo lo único legible la fecha de la denuncia, el modelo de radar, el límite de velocidad aplicable y el lugar de comisión de la infracción. Sin embargo no consta la velocidad a la que supuestamente circulaba el demandante y detectada por el radar ni la hora de la medida.

A la vista de la documentación remitida por el Concello no se aprecia ningún defecto de trascendencia anulatoria. Se aprecia con claridad la imagen del vehículo, su matrícula, la fecha y hora, la identificación del radar, el límite de velocidad, el lugar y la velocidad detectada. Si en la copia de la fotografía remitida al domicilio del actor, por su tamaño, no se apreciaba alguna de estas circunstancias, podía haber ejercido su derecho de acceso al original del expediente, solicitando una copia ampliada de tales extremos, que se evidencia que constan con toda claridad. No hay, por tanto, motivo de indefensión para quien no insta del Concello la remisión de una fotografía ampliada, constando en la denuncia notificada todos los requisitos legales determinantes de la información al denunciado del hecho que motiva la incoación del expediente.

Finalmente el actor alega que la fecha de verificación se realizó el 5-10-2015, es decir, hace más de un año. El alegato carece de lógica y no se corresponde con la realidad documentada del expediente, ya que el aparato debe estar dentro del periodo de validez del informe de verificación cuando efectúa la medición (como garantía de su correcta calibración en el momento en que se detecta la infracción y de la fiabilidad de la medición que motiva la denuncia), y esta medición se realizó el 29-3-2016, es decir, dentro del periodo anual de vigencia de la verificación. Si lo que pretendía alegar la

parte actora es que cuando presenta la demanda o cuando recibe la notificación de la denuncia, la verificación había caducado, debe responderse que la fecha de la presentación de la demanda o de notificación de denuncia es a estos efectos irrelevante, ya que se trata de determinar si a la concreta fecha en que se detectó la velocidad a la que conducía el actor (que es el hecho sancionado) el cinemómetro estaba o no correctamente calibrado, como garantía de su correcto funcionamiento y de la fiabilidad de la medición efectuada el 29-3-2016, y esto se acredita con el informe preceptivo.

En atención a lo expuesto procede desestimar el recurso, al resultar conforme a Derecho el acto recurrido.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Carlos Jesús contra la sanción impuesta por el Concello de Vigo consistente en multa de 400 euros y pérdida de 4 puntos del permiso de conducción por circular a velocidad superior a la máxima reglamentaria (expediente NUM000, terminado por pago en fecha 19- 12-2016), y declaro que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.